

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-147/2015

RECURRENTE: MIRIAM
GUADALUPE OVIEDO FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Reconsideración interpuesto por Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes por su propio derecho y como candidata a Décimo Regidor Propietario en la planilla del Municipio de Monterrey, Nuevo León, postulada por la coalición "ALIANZA POR TU SEGURIDAD", *en contra* de la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, emitida en el expediente SM-JDC-371/2015 por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **donde tuvo el carácter de tercero interesada**, promovido por Anakaren García Sifuentes, *que revocó* la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio ciudadano local JDC-022/2015, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Registro de la planilla. El dos de marzo de dos mil quince, el representante de la Coalición “Alianza por tu Seguridad” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata solicitó a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, la inscripción de sus candidatos que contendrían en el proceso de renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. Dentro del listado respectivo, Anakaren García Sifuentes (actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-371/2015) figuraba como postulante a décima regidora propietaria.

El cinco de marzo siguiente, mediante acuerdo CEE/CG/RC/086/2015, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León aprobó el registro en sus términos.

2. Sustitución. El quince de marzo, el apoderado en mención solicitó a la referida Comisión Electoral reemplazar a la promovente por Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes (tercera interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-371/2015).

El día veinte siguiente, la petición de cambio descrita fue acordada favorablemente por el Consejo General en comento, a través del proveído de clave CEE/CG/RC/514/2015.

3 Juicio ciudadano local y resolución. Inconforme con la cancelación de su registro y con el actuar de su partido, el veinticinco de marzo, Anakaren García Sifuentes promovió el referido medio de defensa ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, quien, el diez de abril de dos mil quince, **determinó confirmar** la determinación de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, **sobreseer** en el juicio, respecto a los disensos en contra de las conductas reclamadas al Partido Revolucionario Institucional, salvo el relativo a la omisión de dar contestación a una solicitud de la actora, respecto de lo cual le ordenó que emitiera la respuesta correspondiente.

Tal resolución le fue notificada a Anakaren García Sifuentes el diez de abril de dos mil quince.

4. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la sentencia señalada en el resultando que antecede, el catorce de abril del presente año, Anakaren García Sifuentes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. El juicio fue registrado con la clave SM-JDC-371/2015 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

5. Resolución impugnada. El treinta de abril de dos mil quince, la citada Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano local JDC-022/2015.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme, Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes, ante la Sala Regional Monterrey, interpuso recurso de reconsideración, el que se resuelve.

7. Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral acordó turnar el expediente **SUP-REC-147/2015** a su ponencia, lo que fue cumplimentado.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y al no haber diligencia pendiente que desahogar se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

1. Forma. Se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el escrito de recurso de reconsideración, se presentó ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, se identifica

el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada, fue notificada personalmente a la recurrente el primero de mayo del presente año como consta en autos y, el recurso lo presentó el cuatro siguiente, ante la Sala Regional Monterrey responsable.

3. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que la ahora recurrente compareció con el carácter de tercero interesada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-371/2015, del cual derivó la sentencia ahora reclamada.

Ante esta situación, debe darse una interpretación al artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que privilegie lo dispuesto por el artículo 17, de la Carta Magna; esto es un **acceso integral** a la tutela judicial, por quien resienta o le afecte la decisión; en el caso concreto, el eventual perjuicio lo resintió la ahora recurrente Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes, quien se ostenta como candidata a la Décimo Regiduría propietaria por la planilla

para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

Igualmente, se satisface **el requisito de personería**, porque el medio de defensa fue presentado directamente por la recurrente, quien fuera tercero interesada en el referido juicio ciudadano.

Apoya esta consideración, **en lo conducente**, la tesis sustentada por esta Sala Superior publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1461, intitulada: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.**

4. Interés jurídico. La recurrente Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque la sentencia reclamada le afecta en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

5. Presupuesto específico de procedibilidad. En opinión de esta Sala Superior el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por la recurrente.

Es procedente el recurso de reconsideración, porque la recurrente plantea una cuestión de constitucionalidad, consistente en que la Sala Regional Monterrey responsable al emitir la sentencia reclamada efectuó una interpretación directa de preceptos y principios constitucionales.

Es decir, en la especie se hace valer que la Sala Regional responsable hizo un control de constitucionalidad, aspecto que debe ser analizado en fondo, para evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Así también, es procedente el recurso, atento a que la promovente aduce que hubo una indebida inaplicación de los Estatutos y reglas del Partido Revolucionario Institucional por parte de la Sala Regional Monterrey responsable en perjuicio de sus derechos político-electorales.

TERCERO. Síntesis de la sentencia impugnada.

La sentencia impugnada medularmente consideró lo siguiente:

Que es criterio de este tribunal electoral que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Se aduce que la mencionada condición se surte cuando el acto de un partido político da lugar a uno de autoridad, que se sustenta en el primero, y sólo es posible conocer de la actuación partidista con motivo del acto de autoridad, situación que hace indudable que entre ambos existe íntima e indisoluble relación, por ser uno consecuencia de otro.

Se sigue enfatizando que en el caso, la justiciable controvertía la legalidad del proveído dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual aprobó su sustitución *como candidata a décima regidora propietaria del Ayuntamiento de Monterrey*, alegando que la solicitud de reemplazo que presentó el representante de la Coalición era irregular, porque el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León (quien es el encargado de proponer a la Coalición el aspirante al citado cargo) la había sustituido sin observar las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan el procedimiento de reemplazo. Asimismo, sostuvo que se enteró de la decisión de su partido cuando tuvo conocimiento del acuerdo del citado Consejo, sin que obrara prueba en contrario.

Asimismo, la Sala Regional señaló que atento a lo anterior, la ciudadana **no se encontraba obligada a acudir a la instancia interna para reclamar las conductas del partido**, en la medida en que con su impugnación cuestionaba la legalidad del acto de autoridad derivada del error al que le

indujo el acto del citado partido, por ende, estimó que debió **revocarse el sobreseimiento** decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En el fallo reclamado se sostiene que como consecuencia de tal revocación debía quedar sin efecto la confirmación del acuerdo CEE/CG/RC/514/2015 del Consejo General de la autoridad electoral administrativa estatal.

Se destacó que, toda vez que la cuestión partidista no fue analizada debido al sobreseimiento, entonces, era necesario su análisis en conjunto con los disensos en contra de ese proveído, por estar indisolublemente vinculados.

Por ello, la Sala Regional responsable procedió a atender la impugnación local en plenitud de jurisdicción como sigue.

Señaló que en la demanda de juicio ciudadano local¹, la promovente combatió su sustitución como candidata de la Coalición a décima regidora propietaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para lo cual controvertió la conducta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa en comento, relativa a haberla reemplazado sin haber llevado a cabo el procedimiento reglamentario atinente; así como el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por el que aprobó la solicitud de sustitución que realizó la Coalición,

¹ En la parte correspondiente a los pronunciamientos revocados por medio de este fallo federal.

toda vez que el mismo avalaba un cambio que no siguió las normas internas aplicables.

Así, sostuvo que para contender en el proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, el Partido Revolucionario Institucional integró la Coalición “Alianza por tu Seguridad”, y firmó el respectivo convenio, en el cual, se estableció el procedimiento que seguiría cada partido miembro para la selección de los candidatos que serían postulados por la coalición; al efecto puntualizó que respecto a la cuestión en comento, en la cláusula cuarta los institutos suscriptores dispusieron:

“Para los procedimientos internos para la selección de los candidatos a postularse para los ayuntamientos, la partes acuerdan que serán los realizados por cada uno de los partidos coaligados de conformidad con sus respectivas normas estatutarias y reglamentarias [...]”

De ese modo, concluyó que **correspondía a cada partido político sustituir a los candidatos** que propuso, porque sólo en ellos recae la potestad de seleccionar postulantes.

Igualmente, la responsable puso de relieve que mediante acuerdo del magistrado instructor, de veintidós de abril de dos mil quince, se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León, para que informara si se había llevado a cabo el

procedimiento de sustitución previsto por los Estatutos y el Reglamento², o bien, si en su caso, ese órgano de dirección había suscrito algún acuerdo para proceder a reemplazar a la demandante Anakaren García Sifuentes.

La Sala Regional también señaló que se desahogó el requerimiento decretado al partido, en el cual manifestó que no se siguió ningún procedimiento de sustitución en contra de la enjuiciante, ni ese ente estatal priísta suscribió proveído alguno para realizar su cambio.

Asimismo declaró que la solicitud de reemplazo fue presentada por la Coalición “Alianza por tu Seguridad” a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, no así por su partido de forma individual.

² **Artículo 191, de los Estatutos del PRI:** En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos. Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal.

Artículo 82, del Reglamento: Con motivo de los procesos de postulación de candidatos a cargos de elección popular en que se haga necesaria la sustitución de candidatos del Partido ya sea por alguna causa que impida la conclusión del proceso interno y antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos mediante un Acuerdo de designación, con base en el informe que emita el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Tratándose de candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta de los comités directivos estatales o del Distrito Federal. El procedimiento para su aplicación será el siguiente:

I. Deberá mediar solicitud escrita del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que sustenten, funden y motiven la justificación de dicho ejercicio, entre las que deberá de estar incorporada la correspondiente propuesta, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los méritos del militante propuesto;

II. La Comisión Nacional de Procesos Internos analizará el requerimiento, elaborará el proyecto de Acuerdo de designación y acordará lo conducente con el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional;

III. El Comité Ejecutivo Nacional emitirá el Acuerdo que suscribirán los Presidentes del citado Comité y de la Comisión Nacional de Procesos Internos; y,

IV. Se emitirá autorización al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal para que proceda al registro ante el órgano electoral correspondiente.

La responsable estimó que de lo anterior se deriva que si el Partido Revolucionario Institucional era **el único con atribuciones para llevar a cabo la sustitución** de los candidatos que postulaba la Coalición, **el registro** de una nueva aspirante *carecía de una justificación legal* al que se indujo a la Comisión Estatal Electoral, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 144, quinto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, **por ende debía ser revocado.**

CUARTO. Estudio sobre el planteamiento de: a) una interpretación directa de preceptos y principios constitucionales y, b) indebida inaplicación de los estatutos y reglas del Partido Revolucionario Institucional.

Es de destacar que, la recurrente Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes tuvo el carácter de *tercero interesada* en el juicio ciudadano federal expediente SM-JDC-371/2015 de donde derivó la sentencia ahora reclamada.

-Ahora la recurrente plantea en su escrito de recurso de reconsideración, que en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey responsable hizo una interpretación directa de artículos y principios constitucionales.

En el párrafo cuarto, pagina 10, de su escrito de recurso de reconsideración, Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes plantea literalmente lo siguiente:

“...y en la especie existe un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Monterrey relacionado con la interpretación directa de preceptos y principios constitucionales...”

Ahora, del examen de la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, reclamada ante esta instancia federal, no se encontró algún pronunciamiento expreso ni implícito relacionado con una interpretación directa de preceptos o principios constitucionales, supuesto en el que es procedente el recurso de reconsideración, de conformidad con el criterio de esta Sala Superior en un ejercicio de maximización de acceso a la tutela judicial.

Por tanto, **es de desestimarse** dicho planteamiento.

-Por otra parte, la citada recurrente también plantea en su escrito de recurso de reconsideración, que en la sentencia que se impugna, dictada por la Sala Regional Monterrey responsable hubo una indebida inaplicación de los estatutos y reglas del Partido Revolucionario Institucional en perjuicio de sus derechos político-electorales.

Así, en las partes que interesan del escrito recursal, la recurrente aduce:

En el párrafo tercero de la página 6, de su escrito de recurso de reconsideración la recurrente alega:

[...]

“Por lo tanto, la ciudadana García Sifuentes estaba obligada a acudir a la instancia interna del Partido Revolucionario Institucional para reclamar las conductas propias del partido que consideraba irregulares, respetando la vida interna y organización del partido político en sus decisiones y la elección de sus candidatos; por lo que la Sala Regional se extralimita en su sentencia al admitir la demanda extemporánea de la ciudadana, ya que en todo caso, debía acudir a la justicia partidaria antes de los tribunales en pleno...”

En los últimos tres renglones del tercer párrafo, página 7, de su escrito de reconsideración, la recurrente señala:

[...]

“...Por lo que contrario a lo expresado por la Sala Regional, no era aplicable el per saltum de la vía y debió acudir a la justicia partidista; situación que se extralimita la Sala Regional en perjuicio de mis derechos político-electorales”.

[...]

Sigue arguyendo la recurrente, en el segundo párrafo, página 8 de su escrito:

*“Por lo tanto, ante esta **indebida inaplicación de los Estatutos y reglas del Partido Revolucionario Institucional**, ordenada por la Sala Regional Monterrey, la cual violenta mis derechos político-electorales, al no dejar atender bajo la normativa interna del referido partido, deviene en mi perjuicio e interés jurídico con la perdida de mi candidatura al multicitado cargo público de elección popular, máxime cuando esa Sala Regional de forma arbitraria y sin sustento constitucional ni legal se sustituye a los órganos de mi partido...”*

[...]

En el párrafo segundo, tercero y cuarto, de la página 10, del escrito de la recurrente se aduce:

[...]

*“En este caso en particular, la correcta interpretación y fallo que se debía sentenciar, si la intención de la Sala Regional **era inaplicar alguna normatividad interna de los partidos políticos**, debió no tomar en cuenta los estatutos y normas del Partido Revolucionario Institucional para otorgar justicia a las partes, ya que ninguna de ambas ciudadanas fue nombrada, selecciona o postulada bajo ningún procedimiento*

interno de selección, por tanto, no debió tomar en cuenta esa normatividad para dar justicia a las partes”.

*“Consecuentemente, ruego la revisión de ese Máximo Tribunal Electoral de nuestro país, a efecto de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, **ya que inaplica la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional** en el aspecto de que no se aplique la justicia intrapartidaria, pero si quiere aplicar las normas internas de mi partido, para someter a ambas ciudadanas en controversia a un entorno normativo que quedó evidenciado no fue sustento de nuestras postulaciones, sino la decisión de nuestra representación de partido...”*

*“...existe un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Monterrey relacionado con...así como **la inaplicación y aplicación indistinta de las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional y el referido Reglamento para la elección de Dirigentes y postulación de Candidatos del mismo instituto político, por lo que se debe considerar que el recurso de reconsideración es procedente...**”*

Por último en el párrafo sexto, página 11 del escrito recursal se plantea:

*“Por lo tanto, la Sala Regional Monterrey **no debió desaplicar la normatividad interna** de forma arbitraria*

*en donde sustenta su fallo para un supuesto y para otro resolver con la cita de la referidas normas internas, ya que **en todo caso debió establecer que la ciudadana Anakaren García Sifuentes debió seguir las normas internas para impugnar su sustitución** y no establecer falsos derechos adquiridos bajo un supuesto régimen interno de selección que nunca existió”.*

Ahora, de lo anterior, se desprende en esencia que la recurrente aduce, que en la sentencia que se impugna hubo una indebida inaplicación de los estatutos y reglas del Partido Revolucionario Institucional ordenada por la Sala Regional Monterrey en su perjuicio, por la pérdida de su candidatura al cargo de Décimo Regidor Propietario por la planilla al Municipio de Monterrey.

Al respecto es de señalar, que **atento a la** sentencia reclamada y conforme al informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Nuevo León, informe que se relaciona en la sentencia, **se sostuvo que cuando** Anakaren García Sifuentes **que fue sustituida** por la ahora recurrente Miriam Guadalupe Oviedo Fuentes, **indebidamente dejó de aplicar** el Estatuto y Reglamento para la elección de Dirigentes y postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, al no llevarse a cabo un procedimiento de sustitución conforme a la normativa intrapartidaria.

Ante tal situación, en el fallo recurrido se estimó que Anakaren García Sifuentes no se encontraba obligada a acudir a la instancia intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional (recurso de inconformidad) para reclamar su proceder, en la medida en que con su impugnación se cuestionaba la legalidad del acto de la autoridad electoral local citada, derivada del error al que la indujo el acto del Partido Revolucionario Institucional; **empero**, a juicio de la recurrente, de cualquier forma se tenía que agotar el medio de impugnación intrapartidario, para así respetar la vida interna y organización en las decisiones y selección de los candidatos del partido político en comento.

A juicio de la Sala Superior, el que la ciudadana Anakaren García Sifuentes **no haya agotado el citado medio intrapartidario**, *no implicó* que ello haya derivado **directa y automáticamente** en la pérdida de la candidatura al referido cargo público de elección popular en perjuicio de la recurrente como lo sostiene, tampoco implicó que haya perdido la candidatura **por tal circunstancia, porque se hubiera inaplicado expresa o implícitamente el estatuto y el reglamento respectivo del Partido Revolucionario Institucional, por haberse estimado contrarios a una norma constitucional o convencional.**

A mayor abundamiento, el agotar la instancia intrapartidaria, no es una condición que implique necesariamente que por ese sólo hecho la recurrente vaya a sostener a su favor la

candidatura al cargo de Décimo Regidor Propietario por la planilla al Municipio de Monterrey, ya que la resolución del medio intrapartidario eventualmente podría ser en sentido adverso a los intereses de la recurrente.

Por tanto, el mencionado planteamiento de la recurrente también **se desestima**, porque el hecho de que se haya estimado que Anakaren García Sifuentes podía acudir directamente a promover el juicio ciudadano, tuvo por sustento el hecho de que la responsable estimó que era inviable dividir la continencia de la causa, y no así, un estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto a la obligación de agotar los medios de defensa para cumplir el principio de definitividad.

Ahora, es de destacar que la Sala Regional Monterrey responsable, en el fondo de la sentencia que se impugna **resolvió una cuestión de legalidad**, al determinar que, el que la coalición *haya solicitado la sustitución* de la actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de donde emana la sentencia ahora controvertida por la ahora recurrente, **constituyó una irregularidad**, porque el Partido Revolucionario Institucional es el único facultado para llevar a cabo la sustitución de los candidatos que postula la coalición, por ello, sostuvo que el

acto de sustitución estaba viciado porque carecía de justificación legal, con lo cual se indujo al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León a inobservar lo dispuesto por el artículo 144, quinto párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

La situación apuntada revela que al hecho de que en el fallo reclamado se razonara que la autoridad electoral administrativa local indebidamente dejó de aplicar el citado precepto legal, realmente refiere a su inobservancia, más no a que hubiese realizado un control de constitucionalidad o legalidad.

Por último, como la recurrente aborda temas que no tienen que ver con cuestiones de constitucionalidad, ni con los supuestos en que por criterio de esta Sala Superior en un ejercicio de maximización de acceso a la tutela judicial, es procedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, **se confirma** la sentencia reclamada de treinta de abril de dos mil quince dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SM-JDC-371/2015.

Por lo expuesto y fundado;

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada de treinta de abril de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SM-JDC-371/2015.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO